

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2802/2014.

**ACTOR:** MODESTO BERNARDO  
PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2802/2014**, promovido por Modesto Bernardo Pérez, a fin de controvertir: *"1.- La Omisión de dictar justicia pronta y expedita en que incurren los **Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral** de Oaxaca (en el JDC/12/2013), así como la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia (INEFICACIA DE LOS MEDIOS LEGALES EMPLEADOS); 2.- la Omisión y negativa reiterada en que incurre el **Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano Local JDC/12/2013; 3.- La resolución de fecha 14***

*de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca”; y,*

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013.** El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha entidad federativa, de pagarle las dietas y aguinaldo que según el propio actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia mediante la cual condenó a las autoridades responsables a pagar al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

**3. Incidente de liquidación de sentencia.** El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril posterior, en el

sentido de desechar el incidente de liquidación; en ese contexto, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de \$398,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

**4. Oficio de imposibilidad de cumplimiento.** El diecisiete de abril de dos mil trece, el Síndico del municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo de ese año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

**5. Acuerdo plenario del Tribunal local.** El treinta de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo del año próximo pasado; en consecuencia, dio vista al Congreso del Estado para que conforme al ejercicio de sus facultades determinara lo procedente respecto del Presidente y Tesorero del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; asimismo, ordenó a las autoridades municipales responsables pagar al actor la remuneración correspondiente; y se les apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado, ese órgano

jurisdiccional estatal se haría llegar de todos los medios a su alcance para hacer cumplir la sentencia.

**6. Acuerdo plenario del tribunal electoral local.** El cuatro de junio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de abril, en virtud de que no había sido cumplida la resolución de veintidós de marzo del año de referencia y ordenó a la Secretaría de Finanzas de la aludida entidad federativa retener las partidas presupuestales que se entregan al ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de que se pagaran las remuneraciones adeudadas al accionante.

**7. Oficio de imposibilidad de cumplimiento.** El posterior trece de junio, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral un oficio de la Secretaría de Finanzas por medio del cual informó que estaba imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por el supracitado tribunal, dado que los recursos que le corresponden al Municipio de Zimatlán de Álvarez no son susceptibles de ser retenidos legalmente de acuerdo al marco normativo.

**8. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral.** El primero de julio siguiente, la autoridad jurisdiccional de Oaxaca, ante el incumplimiento por parte de la Secretaría de Finanzas de lo ordenado en el proveído del cuatro de junio anterior, emitió un nuevo acuerdo en el cual desestimó lo argumentado por la señalada Secretaría y le otorgó un plazo de cinco días hábiles, para que presentara al tribunal las constancias que acreditaran el

cabal cumplimiento al proveído en cuestión, apercibida que de no hacerlo se removerían todos los obstáculos y se allegaría de los medios necesarios para que se retuvieran las cantidades adeudadas al actor.

**9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1087/2013.** El siete de octubre de dos mil trece, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local a fin de controvertir: "1.- *La Omisión de dictar justicia pronta y expedita en que incurren los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013), así como la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia;* 2.- *la Omisión y negativa reiterada en que incurre el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano Local JDC/12/2013 a pesar de estar VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA*", aduciendo que aún no se había logrado el cumplimiento de la sentencia.

La demanda se radicó con la clave SUP-JDC-1087/2013, siendo que el treinta de octubre siguiente, la Sala Superior acordó **reencauzar** dicho asunto a incidente de incumplimiento de sentencia del conocimiento de la autoridad local.

**10. Juicio ciudadano SUP-JDC-1198/2013.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión y retardo

injustificado para resolver el incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

El veintinueve de enero de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó **ordenar** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca desplegar los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y, emitir la resolución conducente en la que ponderara todas las circunstancias y manifestaciones de las autoridades involucradas en el acatamiento del fallo pronunciado, para lo cual se le concedió un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquél en que le fue notificada la sentencia.

**11. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** El catorce de febrero de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano precisado en el numeral que antecede, el tribunal local dictó acuerdo mediante el cual resolvió el incidente sobre cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes:

1. Como es un hecho notorio que las autoridades municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, autoridades responsables en el presente juicio, fungieron como tales hasta el último día del mes de diciembre del dos mil trece, se **ordena** a las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, **es decir, al Presidente, Síndico, Secretario, y Tesorero Municipal** del referido Municipio, para que dentro del término **de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, manifiesten si entre las constancias del archivo municipal, existe cantidad líquida que ampare las dietas adeudadas al actor, o en su caso, si al momento de hacer la entrega recepción de la administración, dejó una partida presupuestal para el

pago de las dietas a las que fueron condenados o haya hecho manifestación alguna la autoridad saliente al respecto, y en caso de existir, deberá remitirla a este tribunal o en su caso deberá manifestar el impedimento legal que tengo para ello.

**2. Se requiere al Agente del Ministerio Público de la Mesa cuatro de Responsabilidad, Oficial, Médica y Técnica adscrita de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos** para que en el **término de tres días** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, informe a este órgano colegiado, el estado que guarda la Averiguación Previa número 429(FESPRES)/2013.

Toda vez que dicha información es necesaria para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, ya que derivado de las acciones tendientes a cumplir el mandato judicial, dicha autoridad ministerial fue vinculada a fin de acordar lo que en derecho procede respecto de la responsabilidad penal de los que integraron el ayuntamiento de referencia en la administración pasada.

**3. Se requiere** al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro del **término de tres días**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, informe a este tribunal el Estado que guarda el expediente turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, mismo que se inició a raíz del procedimiento de revocación de mandato a las autoridades de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por desacato a una orden judicial dentro del expediente en que se actúa.

**4. Se ordena** al Director Jurídico de la Policía Estatal, para que por su conducto ordene de ser necesario nuevamente al Director de Reacción y Alerta Inmediata de dicha corporación Policial Estatal, para que cumpla con el arresto de doce horas decretado por esta autoridad, o en su caso manifieste la imposibilidad que tenga para ello. Finalmente, hágase saber al actor del presente juicio que una vez cumplidos los requerimientos decretados, se acordará respecto de las acciones que deberá asumir esta autoridad judicial a fin de dar cabal cumplimiento al pago de las dietas adeudadas.

**12. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** El veinticuatro de marzo siguiente, el tribunal responsable tuvo por recibidos sendos oficios signados por las autoridades requeridas en el acuerdo de catorce de febrero pasado. En relación a los funcionarios municipales citados en el numeral anterior, tuvo por recibido el oficio y sus anexos remitidos, consistentes en copias certificadas del dictamen de entrega recepción de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce; de las credenciales de acreditación de los servidores públicos actualmente en funciones en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; del acta de protesta e instalación del Ayuntamiento y; de las actas de sesión en las que se nombraron a diversos integrantes del mismo.

Por otro lado, respecto al oficio remitido por el Agente de Ministerio Público referido, mediante el que informó que la indagatoria 429(FESPRES)/2014 aún se encontraba en trámite, lo exhortó para que determinara lo que en derecho procediera dentro del plazo no mayor de noventa días hábiles en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y lo apercibió que de no hacerlo, se daría vista a su superior inmediato.

Finalmente, respecto al oficio presentado por el Oficial Mayor del Congreso de Oaxaca, en el que informó que el expediente número 905 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación continuaba en estudio, la responsable acordó hacer del conocimiento a tal órgano legislativo que a partir del treinta y

uno de diciembre de dos mil trece, los sujetos por quienes se inició el expediente 905, culminaron sus funciones.

**13. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** El diez de abril del presente año, el tribunal responsable tuvo por recibido el oficio signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, en el que manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo el arresto decretado por el propio órgano jurisdiccional local, por existir un recurso de revisión pendiente de resolver ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, derivado del sobreseimiento en el juicio de amparo promovido por Rogelio Juárez García.

Por otra parte, el tribunal responsable manifestó estar velando por el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/12/2013, realizando los requerimientos necesarios a distintas instancias, autoridades y corporaciones policiacas, con el último fin de hacer cumplir tal determinación.

**14. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** El primero de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local acordó requerir al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que estableciera una partida presupuestal para cubrir el pago de las dietas adeudadas al actor Modesto Bernardo Pérez, y lo apercibió que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondría una multa consistente en cien días de salarios mínimos vigentes en la zona "B" a la que el Estado de Oaxaca forma parte.

**15. Acta de sesión de cabildo extraordinaria.** El ocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SG/A/2762/2014, mediante el cual el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remite copia certificada del Acta de sesión de Cabildo Extraordinaria celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la que se aprueba la propuesta consistente en que el aludido Ayuntamiento contemple en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, una partida presupuestal para cubrir el pago de las dietas adeudadas al ahora actor en un lapso de 20 meses.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar: "**1.- La Omisión de dictar justicia pronta y expedita en que incurren los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013), así como la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia (INEFICACIA DE LOS MEDIOS LEGALES EMPLEADOS); 2.- la Omisión y negativa reiterada en que incurre el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano Local JDC/12/2013; 3.-**

***La resolución de fecha 14 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca”.***

**2. Remisión del expediente.** Mediante oficio número TEEPJO/SGA/614/2014 de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro siguiente, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió los siguientes documentos: El escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el informe circunstanciado respectivo; las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como las demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del presente asunto.

**3. Trámite y turno.** Mediante proveído de cuatro de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2802/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6838/14 de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 414.

**SEGUNDO. Agravios.** En la parte conducente de la demanda, el actor produce las manifestaciones siguientes:

**“A G R A V I O S:**

Los Magistrados responsables y el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal y **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

**Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho humano, **pues como se desprende de autos el Tribunal responsable, ha omitido llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia** pues hasta la fecha los actos del tribunal responsable para hacer cumplir la sentencia han sido ineficaces e inadecuados.

Más aún que el Tribunal responsable, y como consta en autos, solo aperece pero jamás hace efectivos los medios de apremio, de ahí que resulte ineficaces los medios empelados puesto que de nada sirve que sólo se la pase apereciendo y concediendo múltiples plazos para cumplir con la sentencia si no hace efectivos los mismos.

Aunado a que al no hacer efectivos los medios de apremio que el propio tribunal responsable ha decretado, está prácticamente revocando sus propias determinaciones.

Así mismo, y como consta en autos el Tribunal responsable para evadir hacer cumplir la sentencia, **en forma reiterada solo se limita a evadir mis peticiones consistentes en que se hacen efectivos los medios de apremio** con frases como las siguientes **“DÍGASELE QUE DEBERÁ ESTARSE A LO ACORDADO EN EL PRESENTE PROVEÍDO”** y que se emplean como es el caso del auto de 14 de septiembre de 2013, y que desde luego dichas DETERMINACIONES Y OMISIONES

SOLO constituyen denegación de justicia y que conllevan a las responsables ni al secretario de finanzas de Oaxaca, a no cumplir con la sentencia.

En este contexto, **el Tribunal responsable, debe cumplir con sus determinaciones y para tal efecto debe hacer efectivos los medios de apremio previamente decretados en autos como lo es dar vista al Gobernador de Oaxaca y dar vista a la contraloría de Oaxaca e incluso al Ministerio Público a fin de que se determine lo procedente respecto a la actitud contumaz del secretario de finanzas de Oaxaca, y de esta manera hacer efectiva la justicia a mi favor.**

Es aplicable al caso concreto la tesis aislada siguiente:

[...]

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** (Se transcribe).”

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>2</sup>.**

En ese sentido, del planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda se advierte que reclama lo siguiente:

**a)** La omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el propio tribunal en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

**b)** La omisión y negativa reiterada en que incurre el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

**c)** Lo acordado por el tribunal local en proveído del catorce de septiembre de dos mil trece, dentro del juicio ciudadano local JDC/12/2013, en el que de nueva cuenta requiere a las autoridades que den cumplimiento a la sentencia de mérito, sin hacer efectivos los apercibimientos en cuestión.

De lo anterior, es posible concluir que, en esencia, el actor reclama la ineficacia de los actos llevados a cabo por el Tribunal Electoral de Oaxaca, para que el Secretario de Finanzas así como las autoridades municipales responsables

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el medio de impugnación local, cumplan lo ordenado en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el propio tribunal en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez, debe ser reencausado al ámbito local, a efecto de que se analice en incidente de incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/12/2013, de conformidad con lo siguiente.

En el expediente del presente juicio ciudadano federal, obra copia certificada por el Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca, de diversos proveídos y actuaciones llevados a cabo en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los originales respectivos, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ahora bien, toda vez que la autenticidad de esas constancias no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es posible advertir lo siguiente:

1. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio ciudadano local en contra del Presidente

Municipal y Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la negativa y falta de pago de sus dietas a partir de la primera quincena de abril de dos mil once y de su aguinaldo correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, que debía recibir por el ejercicio en el cargo que desempeñaba como regidor de Educación en ese Municipio.

**2.** El veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano local número JDC/12/2013, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**Segundo.** La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

**Tercero.** Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Modesto Bernardo Pérez, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**Cuarto.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar el aguinaldo a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**Quinto.** En consecuencia, se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realice el pago de dietas y aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días

hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**Sexto.** Se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutivo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

Asimismo, en la sentencia en comento, el Tribunal responsable precisó, en el capítulo “efectos de la sentencia”, que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, debían pagar las dietas y aguinaldos adeudados al actor en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que fueran debidamente notificados, y una vez hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas debían remitir las documentales con las que demostraran haber cumplido dicha determinación, apercibidos que en caso de no cumplir con lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado, para que el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente.

Ahora, de la lectura íntegra de la demanda se aprecia que el actor pretende evidenciar, que el tribunal responsable no ha llevado a cabo actos suficientes e idóneos para hacer cumplir su sentencia, ya que desde que se dictó tal determinación hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano federal, han transcurrido un año y ocho meses, es decir, se ha rebasado en exceso el plazo para su cumplimiento, sin que las autoridades primigeniamente

responsables y las auxiliares requeridas hayan dado cumplimiento a esa sentencia, por ello, estima que los actos desplegados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca han sido ineficaces para lograr el cumplimiento de la aludida sentencia local.

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que lo que el actor alega realmente es el incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, cuestión que por su propia naturaleza debe atenderse en un incidente de incumplimiento de sentencia, desarrollado ante la autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior, porque en la determinación dictada por el órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca, se ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que pagaran al actor las dietas y aguinaldos adeudados en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que fueran debidamente notificados, lo cual no ha ocurrido, de ahí que se considere que el planteamiento del actor en el presente juicio ciudadano federal esté estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado medio de impugnación local.

Además, el análisis integral de la secuela de los actos llevados a cabo en aras del cumplimiento de la sentencia, permite advertir que el uno de diciembre de dos mil catorce, el tribunal responsable acordó requerir a los integrantes del Ayuntamiento de

Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que establecieran una partida presupuestal para cubrir el pago de las dietas adeudadas al actor Modesto Bernardo Pérez, y los apercibió que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa de manera personal, consistente en cien días de salarios mínimos vigentes en la zona "B" a la que el Estado de Oaxaca forma parte.

También se tiene constancia, recibida el ocho de diciembre de dos mil catorce, en la que se observa que el veintisiete de octubre de este año, tuvo verificativo la sesión de Cabildo extraordinaria en la que los integrantes del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, aprobaron la propuesta consistente en que el aludido Ayuntamiento contemple en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, una partida presupuestal para cubrir el pago de las dietas adeudadas al ahora actor en un lapso de 20 meses.

De esa manera, se pone de manifiesto que los actos desplegados por el Tribunal Electoral de Oaxaca están insertos en una lógica de cumplimiento de su sentencia. De ahí que lo conducente sea canalizar el reclamo del actor hacia el ámbito local a fin de que sea el propio tribunal responsable el que determine lo que en derecho corresponda, en el contexto del incidente de cumplimiento de sentencia que está desahogando.

Finalmente, es de precisar que las gestiones necesarias para el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal electoral local en ejercicio de sus atribuciones, compete realizarlas al propio órgano jurisdiccional local que la emitió, no así a esta

Sala Superior. Por tanto, en el caso, es competencia del Tribunal Electoral de Oaxaca realizar los actos necesarios y suficientes para el cumplimiento de su sentencia, a través el incidente de cumplimiento correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es reencausar la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil trece, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de tal escrito, para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local y de esa manera, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013, SUP-JDC-952/2013, así como en los Acuerdos de Sala correspondientes a los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2013 y SUP-JDC-1087/2013.

Por lo considerado y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al tribunal responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**